Esquel, de marzo de 2010.-

--------**VISTO:**----------

--------Para resolver el recurso de apelación planteado por la abogada E. M. M. a fs. 70 y que fuera concedido a fs. 71; y.----------

--------**CONSIDERANDO**:----------

--------1. Que del análisis del escrito de interposición del recurso (fs. 70), surge que la abogada E. M. M. se presenta por derecho propio interponiendo *"... recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en autos con fecha 10/12/2009 ..."* (SIC) y a renglón seguido refiere: *"... que el recurso interpuesto es contra el punto II del resuelvo de la sentencia mencionada ut supra, encontrándome facultada para hacerlo por el art. 49 de la Ley 2200, siendo que soy patrocinante de la parte actora en los presentes autos."* (SIC).----------

--------2. Así ello, hallándose legalmente facultada esta Alzada para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el Juez de grado, atento a que, en definitiva, la misma es el "*Juez del recurso*" (Acosta, José V. *"Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia"*, Tomo I, Santa Fé, año 1981, pág. 173), en virtud y en ejercicio de dichas facultades –como reiteradamente se ha decidido– corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación respecto de las costas impuestas, atento a que, como requisito de admisibilidad del mismo, no puede soslayarse el "*interés*" de quien lo interpone, y con relación a las costas– (v. SIC N° 27/04, 39/03; SDC 44/05 CANO, entre otras).----------

--------3. En primer lugar trataremos la apelación de las costas: Del análisis del escrito de apelación, surge confusamente el carácter en el cual se presenta la abogada E. M. M. (fs. 70), ya que *"por derecho propio*" apela el punto II (B) de la sentencia y reflexiona que se encuentra facultada para hacerlo "*... conforme el art. 49 de la Ley 2200, siendo que soy patrocinante de la parte actora...".* Aclaramos en este punto que se trata de la actual Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial, por lo que resulta indefinida la justificación de su personería.----------Así ello y si se considera que lo hace por derecho propio, no corresponde hacer lugar al recurso de apelación por cuanto siendo las costas los gastos procesales que

tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, éstas deben ser abonadas por las partes que intervienen en dicho proceso, por lo que tal circunstancia no causa gravamen alguno a la abogada M., pues como bien lo ha dicho nuestra jurisprudencia: *"No se halla en consecuencia habilitado para recurrir aquél a quien la resolución no le irroga perjuicio alguno". ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Lino Palacio y Alvarado Velloso, Tomo VI, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, Año 1999, pág. 31), por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en este sentido.----------Si por el contrario ponderamos que la abogada M. se presenta en dicho escrito patrocinando a la Sra. M. R. M., conforme se desprende de los escritos de fs. 28/30, 47/49 y audiencia de fs. 64 y el decreto de fs. 31, la función de la profesional es la de asistir técnicamente a su cliente y no la de representarla, por lo que a dicho acto jurídico procesal le son aplicables las normas que reglan su constitución y, por lo tanto, la firma de la recurrente es un requisito esencial para su existencia y validez jurídica (conf. Lino Palacio y Alvarado Velloso en *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación",* Tomo IV, Edit. Rubinzal Culzoni, Año 1999, pág. 47 y sgtes.), observándose que dicho instrumento no ha sido firmado por la Sra. M. R. M., siendo éste el único medio de exteriorizar inequívocamente su voluntad y como consecuencia de ello, condición esencial para la existencia del acto, por lo que tampoco ha de prosperar la apelación.----------4. Con relación a la apelación de los honorarios regulados a la profesional E. M., realizamos idéntico análisis, si interpretamos que lo hace por derecho propio, corresponde –en su consecuencia- el tratamiento de la apelación, advertimos que si bien la recurrente no indica si apela por altos o por bajos los honorarios regulados, y aunque no es tarea de esta alzada suplir la omisión de la apelante, entendemos que ha apelado los honorarios por bajos, por lo que trataremos la misma. Y analizados que fueron los parámetros establecidos por la Sra. Juez de Familia para fijar sus emolumentos, observamos que han sido los correctos, ya que ha tenido en cuenta las disposiciones de los arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 29 de la Ley XIII Nº 4, en atención a la naturaleza voluntaria del proceso, mérito de la labor desarrollada, calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y

carácter en el que actuó la profesional.----------5. Entrando en el análisis de la cuestión sometida a estudio, observamos que en las presentes actuaciones nos encontramos ante un trámite de "*Tutela Judicial*", el cual se encuentra regulado en el Libro VII Capítulo II de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2.203, en adelante C.P.C.C.), por lo que corresponde aplicar la normativa referida a los procesos voluntarios.---------Así ello, el art. 7 de la ley de aranceles expresa que *"... no podrán ser regulados en sumas inferiores a ... DOSCIENTOS PESOS ($ 200) en los procesos voluntarios ..."*, entendiendo que los mínimos establecidos en dicha ley se han establecido con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía fijando un salario de honor básico para las distintas categorías de causas, del que no se debe descender cualquiera sea el monto del proceso, en consecuencia y efectuados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta el mérito de la labor desarrollada por la profesional, la naturaleza del proceso, su actuación en el carácter de patrocinante y el resultado obtenido (arts. 5 y 8 de la ley de aranceles), corresponde confirmar los honorarios regulados en primera instancia.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

----------**R E S U E LV E**:----------

--------1º) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la abogada E. M. M. respecto de las costas fijadas, por las consideraciones señaladas precedentemente.----------

2º) **CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso, los honorarios establecidos en la primera instancia, de conformidad a las disposiciones de los arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 29 de la Ley XIII Nº 4 (D.J.P.).--------

--------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRUCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria